

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porté, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital; Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El igual beneficio disfrutaban las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eduarda.

(Gaceta núm. 141.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Joaquina Arca, vecina de Huesca, y con fecha 11 de Julio de 1878, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, manifestando que la parte actora venía poseyendo durante muchos años una casa sita en la calle del Coso Bajo de aquella ciudad, libre de todo gravamen y servidumbres, hasta que su convecino D. Antonio Gavin, dueño de otra casa contigua, al reconstruirla había corrido ó volado fuera de los límites de la extensión que tiene el tejado de esta última casa un alero ó rafe, de un metro de extensión próximamente sobre el tejado de la casa de la parte actora, sobre el cual han de caer necesariamente las aguas pluviales que se derivan por el rafe ó voladura construido

ahora, imponiendo así una servidumbre de recibir aguas pluviales que antes no existía; y además que el mismo Gavin había prolongado el entramado del tercer piso, afrontándole á la fachada ó pared principal de la casa del actor, y privándole de este modo ó disminuyendo considerablemente las luces de los balcones del primero y segundo piso de la misma casa, y las que recibe la trastienda de la planta baja.

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez, después de practicar la diligencia de vista ocular, dictó auto restitutorio, del cual interpuso apelación don Antonio Gavin, siéndole admitida en ambos efectos:

Que antes de que los autos fueran elevados al Tribunal superior el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibición al Juzgado con fecha 29 de Setiembre de 1878 alegando que en 4 de Diciembre de 1877 D. Antonio Gavin solicitó de aquella corporación municipal licencia para reedificar una casa que había adquirido en la calle del Coso Bajo; y previa presentación y aprobación de los planos de fachadas, se le concedió la licencia, señalándole las líneas á que debía sujetarse con arreglo al plan general de alineaciones aprobado por Real orden de 14 de Noviembre de 1854, después de haber estado el proyecto expuesto al público sin que se presentara reclamación alguna: que en virtud de este antecedente era de suponer que Doña Joaquina Arca, propietaria de la casa contigua á la de Gavin, había aceptado las consecuencias de las edificaciones hechas conforme á la nueva

alineación, sin que ahora pueda invocarse otro derecho que el de ser indemnizada por los perjuicios que en cualquier concepto se la hayan ocasionado: que por tanto la cuestión promovida versa sobre alineación de calles y sus consecuencias, materia de las atribuciones de la Administración municipal, contra cuyas providencias no proceden los interdictos; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 72 y 89 de la ley municipal y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente; y separándose del dictamen del Promotor fiscal, proveyó auto inhibiéndose del conocimiento del interdicto en la parte en que este se refería á la disminución de luces originada por la nueva construcción de la casa de D. Antonio Gavin, y se declaró competente para conocer del extremo relativo á la voladura del alero y rafe, de que resultaba una nueva servidumbre de aguas pluviales, fundándose el Juez para hacer esta distinción en que este último extremo es independiente de la cuestión de alineación, pues se refiere al establecimiento de una servidumbre, sobre la cual nada ha dispuesto ni podido disponer la Autoridad administrativa, siendo de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocer de un asunto meramente civil:

Que D. Antonio Gavin interpuso apelación de este auto; y el Juez, si bien tuvo por presentado en tiempo el escrito de apelación, acordó que luego que contestase el Gobernador al exhorto en que el Juez le participaba haberse declarado competente se proveyera acerca del recurso de apelación

interpuesto por D. Antonio Gavin:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallase entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 67 del mismo reglamento, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal dicten el auto declarándose competentes ó incompetentes, si las partes ó Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 63, según el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de Huesca al recibir el requerimiento del Gobernador para que se inhibiera del conocimiento del negocio carecía ya de jurisdicción para entender del mismo, puesto que había admitido la apelación interpuesta por la parte despojante; y por tanto, en vez de darse el Juez por requerido, debió contestar al Gobernador que, estando el asunto bajo la jurisdicción del Tribunal su-

perior, con el mismo habia de ventilarse la contienda de competencia:

2.º Que aparte de la irregularidad prenotada que produce la nulidad del requerimiento, resulta tambien que el Juez, despues de dictar el auto motivado en que se declaró competente, lo comunicó desde luego al Gobernador sin embargo de que, lejos de haber quedado firme, fué apelado en tiempo hábil por el despojante D. Antonio Gavin, creyéndose el Juez autorizado para aplazar el proveer sobre la apelacion hasta que el Gobernador contestase insistiendo ó desistiendo de la competencia:

3.º Que aparecen por tanto infringidos los preceptos reglamentarios que quedan citados, lo cual produce vicios sustanciales en el procedimiento que impiden la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 148.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1876 unas cien cabezas de ganado propias de D. Antonio Luna Rubio eran conducidas desde la villa de Alozaina á Coin, teniendo que pasar forzosamente por el trozo de camino que comunica á ambas poblaciones y atraviesan un olivar de D. José Garcia Medina, de cuyo olivar arraigan algunos árboles en el trayecto del expresado camino, y que al pasar por él el referido ganado comió como unos trece cuartillos del fruto que habia caído en el suelo:

Que denunciado este hecho al Juez municipal de Coin, se siguió el correspondiente juicio de faltas, que terminó por sentencia del Juzgado de primera instancia del partido, absolviendo á los demandantes libremente por haber ejecutado un hecho lícito con la debida diligencia:

Que en vista de la anterior sen-

tencia el Ayuntamiento de Coin creyó que aquella constituía un precedente funesto para el gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de aquel pueblo, y en particular de la clase propietaria, por lo cual consideró que era mas adecuada la via gubernativa para la correccion de tales faltas, y acordó excitar el celo de su Presidente para que aquel hecho abusivo no quedase impune por causa de la limitacion de la ley penal, ó de las sobradas garantías que dan los procedimientos criminales á los infractores, sino que se castigase con arreglo á los bandos autorizados ó á las costumbres establecidas en la localidad:

Que en su virtud el Alcalde de dicho pueblo impuso gubernativamente á los que conducian las cien cabezas de ganado, propiedad del Luna, la multa de 25 pesetas que habian de satisfacer á prorata, y al dueño del expresado ganado una peseta 75 céntimos y la indemnizacion del daño causado:

Que D. Antonio Luna Rubio opuso á este acto gubernativo la excepcion de cosa juzgada y la incompetencia del Alcalde, por lo cual protestó respetuosamente del procedimiento gubernativo, reservándose exigir la responsabilidad á quien correspondiera por usurpacion de atribuciones:

Que en su consecuencia el expresado Luna acudió al Juez de primera instancia del partido denunciando el hecho antes indicado, y se empezó á instruir la oportuna causa criminal para la averiguacion y castigo del delito denunciado:

Que el Alcalde de Coin acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial, como así en efecto lo hizo el expresado Gobernador, dirigiendo el requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, fundándose: en que las Ordenanzas municipales que han sido infringidas, la ley Municipal y los reglamentos de carácter general abonan la competencia de la Autoridad gubernativa en el asunto que se discute: en que la circunstancia de ser absoluta la sentencia dictada por la Autoridad judicial excusa un conflicto jurisdiccional y favorece en cierto modo la competencia de la Administracion al conocer de una falta que los Tribunales ordinarios no han creído

justiciable, y que sin embargo lo es en la esfera gubernativa: en que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no derogan las Ordenanzas municipales ni limitan las facultades de los funcionarios administrativos para corregir las faltas por infraccion de dichas Ordenanzas: en que hay una cuestion previa que resolver de la cual depende el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68, 69 y 72 de la ley Municipal; el art. 184 del reglamento de 8 de Abril de 1848, artículos 19 y 31 del reglamento de 19 de Enero de 1867; art. 625 del Código penal, y art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito dictó auto declarándose: en que con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los Jueces municipales y en apelacion á los de primera instancia: en que una vez dictada sentencia que quedó firme en el celebrado á consecuencia de la denuncia hecha por el daño causado en el olivar de D. José Garcia por las cabezas de ganado de D. Antonio Luna, el Alcalde no pudo conocer de aquel hecho, que habia sido ya juzgado por los Tribunales ordinarios en que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay tampoco cuestion previa que resolver, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; y en que aun no se ha declarado procesado al Alcalde de Coin, por lo cual es prematura tambien la competencia suscitada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa,

de la cual dependa el fallo que en su dia hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Antonio Luna Rubio ante el Juez de primera instancia de Coin, por haber conocido y castigado gubernativamente el Alcalde del expresado pueblo un hecho acerca del cual habian conocido ya los Tribunales ordinarios y dictado sentencia que llegó á ser ejecutoria:

2.º Que una vez que la Autoridad judicial habia entendido ya del asunto y terminado esta por sentencia firme, no podia la Administracion avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de los Tribunales, puesto que habia trascurrido el tiempo dentro del cual podia hacerlo; y por lo tanto, al conocer de un asunto, para el cual carecia de facultades el Alcalde de Coin, ha podido cometer este funcionario el delito de usurpacion de atribuciones:

3.º Que no se trata en el presente caso de determinar si el Alcalde se extralimitó ó no de sus facultades al aplicar disposiciones administrativas, sino del hecho de haber conocido de un asunto para el cual no tenia ya atribuciones en el tiempo en que lo hizo; y por lo tanto no puede determinarse aquí cuestion alguna de cuya previa resolucion dependa el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; ni tampoco el castigo del delito que se persigue está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 143.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de la anteiglesia de Guecho piden á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia en que el Gobernador de Vizcaya, desestimando el recurso de alzada que le presentaron, mantuvo, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, el nombramiento de peon caminero hecho por el Ayuntamiento en favor de Lorenzo Aguirre, que no ha servido en el Ejército, á pesar de haber solicitado el empleo Francisco Lapresa, que es licenciado del cuerpo de Carabineros, con cuyo motivo resulta infringido el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876.

La providencia apelada se fundó en que el Ayuntamiento no se había excedido de las facultades que le concede el art. 78 de la ley municipal. Pedido informe á la corporación acerca de si anunció la vacante, y de si antes de conferir la plaza al que la obtiene colocó las circunstancias de Francisco Lapresa, manifiesta que circuló el anuncio en la forma acostumbrada en la localidad; y que aun cuando le constaba que Lapresa había servido en el Ejército y sido peon caminero en las carreteras del Estado, prefirió á Lorenzo Aguirre porque contando este 24 años de edad y aquel 51, y reuniendo otras condiciones que detalla, es más apto para el trabajo corporal y para otros servicios que pueden encomendarsele.

La Sección, emitiendo el dictamen que se le pide en Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, entiende que V. E. debe servirse acceder á lo que los recurrentes solicitan, porque á su juicio es exacto que el Ayuntamiento infringió el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 al dictar el acuerdo origen del expediente.

Determina este precepto que los licenciados de la clase de tropa *serán preferidos* para todas las vacantes que resulten en los destinos que expresa, entre los cuales se halla el de peon caminero, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, con la sola excepción del caso de encontrarse los interesados físicamente imposibilitados para el servicio en que se hayan de ocupar, ó de no reunir las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo; y como del texto del arti-

culo que se examina y del espíritu y objeto de la ley de que forma parte se desprende claramente que tal disposición es preceptiva, no recomendatoria únicamente segun se supone en la providencia apelada, fuerza es reconocer que en virtud de aquella quedaron limitadas, en la parte á que la misma se refiere, las amplias facultades que por el art. 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870 tenían los Ayuntamientos para la elección de los empleados pagados con fondos del Municipio.

No puede sostenerse con fundamento que la ley de 3 de Julio de 1876 haya sido derogada, en cuanto á los Ayuntamientos se refiere, por la orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, porque si bien esta es posterior, en su art. 73 atribuye á dichas corporaciones, sin más limitaciones que la de los funcionarios destinados á servicios profesionales y la de los agentes de vigilancia que usen armas, el nombramiento y separación de sus empleados, hay que tener en cuenta que la referida ley orgánica es la de 20 de Agosto de 1870 con las reformas que introdujo en ella la de 16 de Diciembre de 1876, conforme se consigna en el art. 1.º de esta; y como el 73 de aquella, que tiene el núm. 78 de la actual, no sufrió modificación alguna, no ofrece duda que subsiste la limitación decretada por la ley de 3 de Julio de 1876, que es de carácter especial y obligatorio.

Así, pues, no resultando que Francisco Lapresa se hallare físicamente imposibilitado para servir el destino de peon caminero que solicitó, oportunamente, es incuestionable que el Ayuntamiento, para no faltar como lo hizo á la repetida ley de 3 de Julio de 1876, debió preferirle al otro aspirante, que no reunía la circunstancia de haber pertenecido al Ejército.

Opina en consecuencia la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto la resolución apelada del Gobernador de Vizcaya y el acuerdo del Ayuntamiento de Guecho á que el expediente se refiere.

Y 2.º Prevenir al Ayuntamiento que debe anunciar de nuevo la vacante y proveerla con arreglo á las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Segun me comunica el Señor Alcalde de Ganzo, en la tarde del día 26 del corriente desapareció de la casa de José Sierra Peijó su sirviente Francisco Fernandez, hijo de Manuel, vecino de Morgade, y cuyas señas personales se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura del citado Francisco Fernandez, poniéndole en caso de ser habido á disposición del Sr. Alcalde de Ganzo, para que lo entregue á su familia.

Orense 30 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Señas de Francisco Fernandez.

Edad 11 años.

Estatura un metro.

Color moreno.

Pelo y ojos castaños.

Viste pantalon, chaleco y chaqueta cutin claro y no lleva sombrero ni gorra.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—Siendo muchas las reclamaciones elevadas á este Ministerio por individuos licenciados del Ejército, en solicitud de que se les expidan las cédulas de cruces del Mérito Militar pensionadas que les han sido concedidas por méritos de campaña, á fin de poder percibir sus pensiones por no querer abonárselas en las Administraciones económicas de provincia si no presentan dichos documentos y no siendo posible expedir en corto plazo las que hay pendientes ha tenido á bien disponer S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que reiteré á los Jefes económicos de provincia la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 que dispone se admita para el pago de dichas cruces en sustitucion de las cédulas respectivas un certificado en que conste íntegra de orden de concesion expedido por los Jefes principales de los mismos sin que

pongan el menor reparo á la presentación de estos documentos, siempre que no tengan motivo para dudar de su legitimidad. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Es copia: El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado, manifiesta á esta económica, por orden circular de 17 del corriente, lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general por las frecuentes reclamaciones que se la dirigen de que algunas Administraciones económicas no han cumplido ni publicado oportunamente la Real orden de 2 de Marzo de 1875 inserta en la circular del 6 del mismo mes, por la que se dispuso, que para llevar á efecto lo resuelto en el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero anterior, respecto al abono de haberes á los individuos de clases pasivas que por causas políticas hubieran dejado de percibirlos durante los últimos años, su importe se pagase en tres mensualidades, á contar desde la de Febrero de aquel año, al mismo tiempo que las clases activas; este centro directivo ha acordado conceder el plazo de tres meses para que los interesados á quienes comprende se presenten en esa dependencia á reclamar su inclusion en nómina, lo que dispondrá V. S. se ejecute sin necesidad de nueva rehabilitacion, abonándose en la primera mensualidad que se satisfaga y con cargo á los respectivos artículos de la Sección 5.ª cap. 1.º á que correspondan del presupuesto corriente, todo el importe de lo que resulte adeudárseles por la falta de juramento á la constitucion del Estado, debiendo V. S. publicar inmediatamente esta disposicion en el Boletín oficial, de que remitirá un ejemplar á este Centro directivo, y hacer que llegue á noticia de los interesados por los demás medios que sea práctica en esa provincia.»

Lo que se hace público como se dispone por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados que se encuentren en el caso á que se contrae la orden inserta.

Orense 31 de Mayo de 1879.
—Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Arnoya.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarán á contarse desde el siguiente en que aparezca publicado el presente anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir durante ellos las quejas que tengan por conveniente sobre la aplicacion del tanto por cien; pues que pasados no les serán admitidas.

Arnoya 30 de Mayo de 1879.
—El Alcalde Presidente, Bernardo Cao.

ANUNCIOS.

ANUARIO-ALMANAQUE

del Comercio, de la Industria, de la Magistratura y de la Administracion, ó Almanaque de las 400,000 señas de Madrid, de las provincias, de Ultramar, y de los Estados Hispano-Americanos.

BAILLI-PAILLIERE

Con anuncios y referencias al comercio é industria nacional y extranjera.

Precio: 20 pesetas.

PROSPECTO.

Largo tiempo ha se venia haciendo notar en España la necesidad de una obra que, en el vasto campo del comercio y de la industria, facilitase al comerciante, al productor, al negociante y á todos aquellos que directa é indirectamente se hallen relacionados con el mundo mercantil, cuantos antecedentes, noticias, datos y particularidades le fuesen indispensables, de las personas, establecimientos, funcionarios, agentes, corredores, corporaciones y públicas dependencias, al mismo tiempo que el nombre, domicilio, produccion, artículos ó generos de su tráfico, la ocupacion, clase de trabajo, arte, industria, etc., que le fuese peculiar, poniendo de esa manera en contacto á los interesados, favoreciendo las operaciones de cambio, la compra y venta, y hasta proporcionando casi, pues que habia de llevar en sí los medios para ello, una e intencional tan necesaria al que á esos trabajos se dedica.

E. Anuario-Almanaque del Co-

mercio y de la Industria para 1879 esta dividido en ONCE PARTES, que comprenden:

1.ª Que pueden denominarse Oficial. La Familia Real, empleados de la Real Casa, Ministros, Senadores, Diputados, Consejeros de Estado, Cuerpo diplomático nacional y extranjero, empleados de todos los Ministerios y de sus distintas dependencias, y demás oficinas del Estado.

2.ª Señas por orden alfabético de apellidos de todos los habitantes de Madrid.

3.ª Lista general por orden alfabético de Conceptos, ó sea todas las profesiones, como abogados, banqueros, médicos, notarios, procuradores, etc., etc., y el comercio é industria de la capital.

4.ª Calles de Madrid por orden alfabético, indicando el nombre, apellido, profesion, comercio ó industria de las personas que viven en cada casa, con el número que á cada una de estas corresponde.

5.ª Provincia de Madrid, por rigoroso orden alfabético de *partidos judiciales, ciudades, villas ó lugares*, incluyendo en cada uno: 1.º una descripcion geográfica é histórica, con indicacion de las carterías, estaciones de ferro-carril, telégrafos, ferias, establecimientos de baños, círculos, tertulias, casinos, etc.; 2.º la parte oficial, y 3.º las profesiones, comercio é industrias.

6.ª Provincias de España por orden alfabético, con una descripcion histórica, geográfica y estadística de cada una, divididas igualmente por partidos judiciales, ciudades, villas ó lugares, y en la misma forma é importancia que la provincia de Madrid, con las profesiones, industria y comercio que cada uno profesa ó ejerce; concluyendo esta sexta parte con los Aranceles de Aduanas de la Península é Islas Baleares.

7.ª Cuba con su nueva division en seis provincias y sus Aranceles; Puerto-Rico y nuestras posesiones de Oceanía, ó sean las Islas Filipinas, con los Aranceles de esta última.

8.ª Méjico y las Repúblicas de las Américas del Sur, con el mismo orden de noticias que en las provincias y colonias.

9.ª El extranjero.

10.ª Indice geográfico, ó sea diccionario geográfico de España muy completo.

11.ª Seccion de anuncios. Esta seccion, para mayor facilidad, va seguida de dos índices, uno por orden alfabético de anunciantes, y otro por orden igualmente alfabético de conceptos.

ADVERTENCIAS.

1.ª Todos los habitantes de España, Ultramar y Colonias Hispano-Americanas que no se hallen comprendidos en el Anuario de 1879 y deseen figurar en el de 1880, pueden mandar, bajo sobre, una nota que contenga su nombre, apellido, profesion, señas y punto de residencia antes del 30 de setiembre, y serán incluidos gratis.

2.ª Las personas que quisieren añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, indicaciones de premios obtenidos en las exposiciones, escudos, viñetas y clichés, podrán hacerlo mediante el pago anticipado de una peseta por cada línea que empleen de 30 letras del cuerpo seis. Los clichés, escudos y viñetas serán de cuenta de los interesados, y pagaran por su insercion á prorata, segun el lugar que ocupen,

al tipo de 30 letras del cuerpo seis por línea.

3.ª Es indeterminado el número de conceptos bajo los cuales puede figurarse en el Anuario y libre la eleccion de ellos.

4.ª Los extranjeros que se suscriban ó pongan anuncios ó ampliacion en el Anuario, tendrán para 1880 derecho á figurar gratis en este en la seccion extranjera y sitio que les corresponda.

5.ª Tarifa de suscripcion y anuncios:

	Pesetas.	
	Papel blanco.	Papel de color.
	Pesetas.	Pts. Cs.
1.ª Todo el que se suscriba al Anuario de 1880 y pague antes de 1.º de setiembre de 1879.	15	
Pasada esta fecha costará á todos sin excepcion.	20	
2.ª Precio de los anuncios para el de 1880.		
1.º Una página.....	80	100
2.º Media página.....	45	56-25
3.º Tercio de página..	30	39-50
4.º Cuarto de página..	25	31-25
5.º Sexto de página..	15	18-75

Toda suscripcion, anuncio, etc., se pagara anticipadamente, y debe ser remitido á la Administracion antes del 1.º de octubre de cada año.

6.ª Con el fin de evitar reclamaciones se librarán á los interesados recibos de las cantidades que hayan satisfecho, con expresion del número de conceptos á que se refiere el pago.

7.ª Los agentes para anuncios no podrán usar de otros documentos que los legitimamente autorizados por esta Empresa.

8.ª D. Vicente Miranda, Librero, calle de la Paz, Orense, como representante de esta Empresa en la provincia, queda autorizado para recibir anuncios, ampliaciones y suscripciones para el Anuario de 1880.

ESTA OBRA ES INDISPENSABLE:

1.ª A todo el que desee hacer propaganda de su industria ó comercio (sin propaganda no se hacen negocios).

2.ª A todas las oficinas del Estado.

3.ª A los Banqueros y Agentes.

4.ª A los Comisionistas.

5.ª A las Fondas, Hoteles y Cafés, pues cualquier forastero ó extranjero que llega á una poblacion, lo primero que necesita es darse cuenta de ella y saber las señas de sus habitantes.

6.ª Es el verdadero libro útil á todos y para todos; con él todos los españoles que desplazan actividad, estarán relacionados el uno con el otro; en fin, esta obra pondrá en contacto á España con el extranjero y Ultramar, y de aquí el desarrollo de la riqueza pública.

GUIAS PARA CABALLERIAS.

En la imprenta de José Manuel Ramos, calle de Colon número 16, se hallan á la venta dichos impresos.

Estas guias, además de ser obligatorias á todo traficante, segun Real Orden de 8 de Setiembre del año último, evitan toda clase

de responsabilidad que pudiera caber á cualquier persona por hallarse en su poder una caballería que hubiese sido robada, para lo cual todo comprador debe exigir del vendedor el citado documento autorizado en forma.

IMPUESTO

DE

CONSUMOS, CEREALES Y SAL.

En la imprenta de José Manuel Ramos, calle de Colon número 16, se despachan los impresos para la confeccion del reparto de dicho impuesto, con arreglo al modelo oficial y rayado, conteniendo cada pliego 100 lineas. Hay impresos para la lista cobratoria en igual forma

YANO SE COSE Á MANO

«SINGER»

garantiza sus legitimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

«SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el facil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.